

# BOLETÍN DEL MUSEO ARQUEOLÓGICO NACIONAL

29-30-31 / 2011-2013



# Aspectos de la relación entre la protección jurídica y museística del patrimonio arqueológico en España: estado de la cuestión

**Julio González Alcalde**

Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos. Museo Nacional de Ciencias Naturales

**Resumen:** Este trabajo se basa en la relación entre la normativa referente a la Arqueología y los museos arqueológicos, como instituciones destinadas a la protección del Patrimonio Arqueológico. A tal efecto se recorren los aspectos legales relacionados con su protección, después se efectúa un recorrido por Museos Arqueológicos de los siglos XIX y XX para, a continuación, incidir en algunos ejemplos de Museos de última generación. Se recalca la importancia de la conjunción entre las Administraciones Públicas y los Museos para que éstos puedan cumplir las funciones que la legislación y la sociedad les demanda.

**Palabras clave:** Legislación museos, protección patrimonio arqueológico, administraciones públicas, museos arqueológicos, sociedad.

**Abstract:** This work is based on the relationship between the norms related to Archaeology and archaeological museums, as institutions aimed to protect the archaeological heritage. To this aim, the work firstly considers the law linked with protecting this heritage, then, describes the XIX and XX centuries archaeological museums and finally some examples of last generation museums. It is also emphasized the significance of the union between Civil Service and museums, in order that these can carry out the ends that the law and society request.

**Keywords:** Law museums, protecting archaeological heritage, Civil Services, archaeological museums, society.

## Introducción

El Patrimonio Arqueológico se inserta en un conjunto de manifestaciones, producto del devenir humano sobre la Tierra, al que se denomina Patrimonio Histórico (Pérez-Juez, 2006: 15). El estudio del Patrimonio Arqueológico corresponde a la Arqueología, ciencia encargada

de recuperar, describir y estudiar las evidencias de cultura material del pasado de la humanidad para poder reconstruir la Historia.

La justificación de la labor de protección del Patrimonio Arqueológico se basa en que los bienes culturales que lo integran forman parte del conjunto de la herencia cultural de todos los ciudadanos, además de desempeñar un fin social, que justifica su investigación, preservación y disfrute. La importancia indiscutible de este legado cultural hace imprescindible su protección, puesto que es la expresión de nuestro pasado, configurador de nuestra personalidad histórica.

La preocupación por la conservación de este patrimonio por parte del Estado Español, ha dado como resultado una amplia protección legal y museística con la finalidad de conservar, acrecentar y transmitir este legado cultural a las generaciones futuras.

### La protección jurídica del patrimonio arqueológico en España: estado de la cuestión

En 1969 se firmó el Convenio Europeo para la Protección del Patrimonio Arqueológico, al que España se adhirió en 1975. Al ser un Tratado Internacional ratificado por España, tiene rango de ley y tuvo que influir a la hora de redactar nuestra legislación con relación al conjunto de los bienes culturales que integran el Patrimonio Arqueológico (García Fernández, 2002: 170), parte del Patrimonio Histórico Español, que es objeto de una protección legislativa concreta y global (VV.AA., 2002) desde la entrada en vigor de la *Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español*. Es el marco legal más amplio para el tratamiento de los bienes culturales en España. Ha sido necesaria para terminar con la tradicional dispersión normativa. Además se hacía urgente adaptarse a los nuevos criterios internacionales en esta materia y había que adaptar la legislación al nuevo reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Esta ley desarrolla preceptos de la Constitución de 1978, en cuyo artículo 46 se explicita que *los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio*.

En este artículo se incluye la protección constitucional del Patrimonio Arqueológico, que desarrollaría la Ley del Patrimonio Histórico Español.

La ley penal a que hace referencia el artículo 46, fue desarrollada por el Código Penal reformado de 1995 y la conducta tipificada afecta a todo el Patrimonio Arqueológico, con el requisito de que los bienes hayan sido declarados Bienes de Interés Cultural (Milans del Bosch, 1997). En este contexto los bienes culturales son objeto de tutela civil y penal (Orozco Pardo y Pérez Alonso, 1996).

En el Estado de las Autonomías, la Constitución establece la responsabilidad en materia de cultura, la cual se inserta en el grupo de competencias transferidas desde el Estado a las Comunidades Autónomas, en el artículo 148. 15 las Comunidades Autónomas podrán

asumir competencias en materia de *museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma*, siempre que no sean de titularidad estatal y en concreto en el artículo 148. 1. 17 reconoce la competencia de las Comunidades Autónomas en *el fomento de la cultura, de la investigación*, ámbitos en los que se inserta la Arqueología. El Estado se reserva responsabilidades en el artículo 149. 1. 28, que explicita su competencia exclusiva en la *defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación: museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas* y en el artículo 149. 2 considera el servicio de la cultura como deber y atribución esencial, sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, y podrá facilitar la comunicación cultural entre ellas (Pérez-Juez, 2006: 43; Pérez de Armiñán, 1997: a y b).

La necesaria comunicación e intercambio entre el Estado y las Comunidades Autónomas es contemplada por la Ley del Patrimonio Histórico Español en su artículo 3. 1, cuando señala que *la comunicación y el intercambio de programas de actuación e información relativos al Patrimonio Histórico Español serán facilitados por el Consejo de Patrimonio Histórico, constituido por un representante de cada Comunidad Autónoma, designado por su Consejo de Gobierno, y el Director General correspondiente de la Administración del Estado, que actuará como Presidente*. Por lo tanto el Consejo de Patrimonio Histórico se articula como un elemento esencial de relación entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Lafuente, 1998). Estas han emitido sus leyes de Patrimonio Histórico o Patrimonio Cultural que regulan distintos aspectos relacionados con los bienes culturales de sus respectivos territorios (Alegre, 2001). Sin embargo no todas las Comunidades Autónomas presentan el mismo volumen de problemáticas que inciden en situaciones de peligro para los bienes culturales. No necesariamente las Comunidades Autónomas de mayor tamaño son las más conflictivas a este respecto. Por ejemplo, en Madrid se ha registrado un enorme volumen de actuaciones urbanísticas y de equipamiento que superan en número a las realizadas en Comunidades Autónomas con mayor expansión territorial. Esta legislación aporta protección a nuestro legado histórico que es, lógicamente, la expresión de nuestro pasado (González-Alcalde, 1999: 22; 2004 a: 131-135).

Esta descentralización cultural ha constituido un cambio enormemente significativo a la hora de gestionar el Patrimonio Histórico y por lo tanto el Patrimonio Arqueológico. Es un hecho que desde que se efectuó el traspaso de competencias ha aumentado la inversión en protección del Patrimonio Arqueológico y su inclusión en destinos turísticos. Las Comunidades Autónomas son las encargadas de la política general en Patrimonio Histórico, aunque también tienen la responsabilidad de decidir lo que debe protegerse y divulgarse y lo que no. De todas formas en las políticas autonómicas ha tenido y tiene gran importancia la creación de nuevos museos y la puesta en valor de otros ya existentes (Pérez-Juez, 2006: 26-28).

Partiendo de la Constitución Española de 1978, cuyo artículo 44 se ocupa del hecho cultural en sentido genérico y el artículo 46 recoge la tutela desde el ámbito constitucional, del Patrimonio Histórico, se va a dictar la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, con la voluntad de ser norma general en esta materia (Álvarez Álvarez, 1989).

### **La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español**

La Ley del Patrimonio Histórico Español recoge en su Preámbulo, el enfoque de la riqueza colectiva, establecido anteriormente por la Doctrina Giannini (Giannini, 1976: 3-38), en el

sentido de justificar la protección de estos bienes por pertenecer a toda la ciudadanía y desempeñar un fin social.

En cuanto al valor social, los bienes del Patrimonio Histórico reciben esa definición precisamente por la acción social que cumplen. La función social proporciona un nuevo enfoque al conjunto de los bienes arqueológicos. Es el ciudadano quien justifica la consideración del Patrimonio Arqueológico como Patrimonio Cultural (Pérez-Juez, 2006: 47).

Por eso la ley argumenta *el convencimiento de que el Patrimonio Histórico se acrecienta y se defiende mejor cuanto más lo estiman las personas que conviven con él*. Busca proteger y fomentar la cultura material producto de la acción humana. Concibe la cultura material como un conjunto de bienes que en sí mismos han de ser apreciados, sin establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad y valor económico. Por lo tanto, como objeto último, la ley busca el acceso de todos los ciudadanos a los bienes culturales. Las medidas de protección y fomento que incluye la norma legal, tienen sentido si consiguen que cada vez, mayor número de ciudadanos tengan acceso a esos bienes de patrimonio histórico que son su herencia cultural. Además, señala la ley que *estos bienes deben estar adecuadamente puestos al servicio de la colectividad en el convencimiento de que con su disfrute se facilita el acceso a la cultura y que ésta, en definitiva, es camino seguro hacia la libertad de los pueblos*. Es el derecho social a la cultura y por lo tanto la no trascendencia de la titularidad dominical del bien cultural a la hora de conservarlo y el hecho de permitir su visita pública (Abad, 2002).

En la exposición de motivos de la ley se afirma la necesidad de una nueva definición de Patrimonio Histórico que amplía notablemente su extensión. El legislador ha establecido los principios generales de protección del Patrimonio Histórico y además ha elaborado, en un ámbito unitario de los bienes culturales, una disciplina científica básica de los Patrimonios especiales (arqueológico, etnográfico, documental y bibliográfico). No existe criterio “patrimonialista” desde un punto de vista conceptual, sino que la tutela y fomento sobre el Patrimonio se aplicarán con independencia de quienes ostenten su titularidad (Ruiz-Rico, 2000: 59-60).

#### ***Niveles de protección y cuestiones registrales estatales y autonómicas***

La ley del Patrimonio Histórico establece distintos niveles de protección para el Patrimonio Histórico Español. La máxima categoría de protección son los bienes declarados Bien de Interés Cultural. Otra categoría de protección hace referencia a los bienes inventariados, que son aquellos bienes muebles del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural, que tengan singular relevancia. El más genérico es el de Patrimonio Histórico Español, constituido por los bienes de valor histórico, artístico, científico o técnico que conforman la aportación de España a la cultura universal. En base a estos conceptos se articulan las medidas esenciales de la ley y se concretan los sistemas de intervención que son competencia de la Administración del Estado, en concreto su defensa contra la exportación ilícita, de la que habla el artículo 5, y su protección frente a la expoliación, según el artículo 4.

Sin embargo una gran parte del Patrimonio Arqueológico es desconocido, puesto que aún no ha sido descubierto. Este hecho impide que pueda incluirse en alguna de las categorías de protección expuestas, previstas por la ley. El Patrimonio Arqueológico debería haber recibido protección antes de su descubrimiento (Pérez-Juez, 2006: 44-45).

En cuanto a la declaración de interés cultural es esencial la interpretación conforme a la Constitución de la Sentencia 17/1991, de 31 de enero, del Tribunal Constitucional, plasmada en el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, de 10 de enero, en el sentido de que actualmente, la atribución para la declaración de interés cultural corresponde a las Comunidades Autónomas, con la excepción de los bienes culturales adscritos a los servicios públicos del Estado y de los bienes del Patrimonio Nacional, que corresponden al Estado.

El inventariado de los bienes, según la reforma de 1994 corresponde al Registro General de Bienes de Interés Cultural, dependiente del Ministerio de Cultura. Sin embargo, el nuevo artículo 21 del Real Decreto 64/1994 diferencia entre los bienes de competencia exclusiva del Estado de aquellos calificados por las Comunidades Autónomas, que son la mayoría. Las Comunidades Autónomas disponen de las funciones de registro, aunque tienen la obligación de trasladar al Registro General las inscripciones para que consten en él. Existe, pues, la simultaneidad de dos registros de diferente ámbito territorial, hecho que en principio, no tiene que ser necesariamente incompatible, puesto que como ya señaló el Alto tribunal en su sentencia 17/1991, de 31 de enero, esa existencia de Registros Generales no conlleva *negar la posibilidad de que se creen los instrumentos equivalentes en el seno de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia*. Lo mismo puede decirse del «principio de concurrencias», reseñado en la Sentencia del Tribunal Constitucional referente al Inventario General de Bienes Muebles. De forma que después de la reforma reglamentaria de la Ley de Patrimonio Histórico Español (Real Decreto 64/1994), la normativa ha otorgado responsabilidad directa en todo el procedimiento a las Comunidades Autónomas. La Administración estatal conserva una competencia referida a los bienes adscritos a los servicios públicos estatales y al Patrimonio Nacional y desde el procedimiento, da constancia oficial a las resoluciones adoptadas por las Comunidades Autónomas, por el procedimiento de incluir los bienes ya inscritos por estas, en los Registros Generales del Patrimonio Histórico (Ruiz-Rico, 2000: 72-74).

En la actualidad, con las leyes autonómicas reguladoras del Patrimonio Arqueológico, podría argumentarse y discutirse el sentido de la ley estatal. Sería, en principio, subsidiario. Sin embargo no hay grandes disensiones entre la ley estatal y las leyes autonómicas y estas contribuyen a enriquecer aquella. La ley estatal, aunque no ha sido una ley marco, ha contribuido a crear un marco donde se han desarrollado las leyes autonómicas (García Fernández, 2002: 178).

### ***El patrimonio arqueológico***

La Ley del Patrimonio Histórico Español define, en su artículo 40.1, el Patrimonio Arqueológico en estos términos: *Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Forman parte asimismo, de este Patrimonio, los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes.*

Este precepto tiene un segundo apartado por el que *quedan declarados Bien de Interés Cultural por ministerio de esta ley las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre.*

En este artículo 40, aunque se hace mención al arte rupestre, nada se especifica de otros periodos prehistóricos, protohistóricos e históricos. Lo que sí se establece con claridad es que se protegen o forman parte del Patrimonio Arqueológico los bienes muebles e inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, por lo tanto aquella idea de que eran bienes arqueológicos sólo los más antiguos, no es mantenida por la ley y debe ser superada. Esto nos está indicando que también se consideran restos arqueológicos los pertenecientes a épocas renacentista, manierista, barroca, rococó y del ámbito decimonónico, siempre que para su descubrimiento, salvaguardia y estudio se emplee metodología arqueológica.

Sin embargo la ley de Patrimonio no especifica lo que es la metodología arqueológica, es decir, lo deja al criterio de los profesionales que trabajan en la materia. Este enfoque es prototípico de las conclusiones de la Comisión Franceschini (1996: 119-224) que se constituyó en Italia a comienzos de los años 60 del siglo xx, para estudiar la protección del Patrimonio Cultural de Italia y según el enfoque del profesor Máximo Severo Giannini (1976), en relación con la conexión entre el Derecho y los bienes culturales, en el sentido de que el Derecho debe renunciar a definir de forma sustantiva los bienes culturales (García Fernández, 2002: 169-171).

Volviendo al artículo 40. 2, es esencial destacar que la protección del Patrimonio Arqueológico es más efectiva, si está inscrito en una de las formas de protección previstas por la ley. La ley de Patrimonio señala en su artículo 22. 1 que *Cualquier obra o remoción de terreno que se proyecte realizar en un Sitio Histórico o en una Zona Arqueológica declarados Bien de Interés Cultural deberá ser autorizada por la Administración competente para la protección de dichos bienes, que podrá, antes de otorgar la autorización, ordenar la realización de prospecciones y, en su caso, excavaciones arqueológicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la presente ley.*

El Título V de la ley de Patrimonio es el que se refiere al Patrimonio Arqueológico, pero ya en el artículo 15. 5 al hablar de los bienes inmuebles, se define la *zona arqueológica* en estos términos: *es el lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales españolas.*

En relación a qué es la denominada *zona arqueológica*, hay autores que se inclinan por considerarla un paraje natural y no urbano (Milans del Bosch, 1997: 267), pero otros sostienen que deben incluirse los restos arqueológicos ubicados en ámbito urbano, o incluir las zonas arqueológicas urbanas en categorías de Patrimonio Histórico como *monumento histórico o conjunto histórico* (Alegre, 1994: 362). Es posible que lo más aconsejable sea entender el concepto de lugar o paraje natural como vestigios descubiertos *in situ*, en su contexto original. De esta forma se entiende el lugar o paraje como natural a las cosas, más que donde son encontrados los materiales (Pérez-Juez, 2006: 46). La legislación autonómica ha integrado las Zonas Arqueológicas de la normativa estatal con la previsión de otros espacios arqueológicos que puedan merecer la tutela de las categorías de protección (Alegre, 1997: 122-123).

Se ha producido, a pesar de los beneficios indudables derivados de la ley, un problema con relación a la definición de Patrimonio Arqueológico. No parece que conforme una categoría unitaria e independiente, no tiene unos límites bien definidos (Alegre, 1994:

324). El Patrimonio Arqueológico, que encuentra su razón de ser en servir a una comunidad, es una parte del Patrimonio Histórico, pero sus fronteras con el Patrimonio Artístico, Monumental, Arquitectónico, y otros, son difusas. No es fácil encontrar una definición de Patrimonio Arqueológico, aunque se acepta como características suyas: el ser fuente histórica para el conocimiento del pasado; el método principal de investigación es la metodología arqueológica; el valor social que justifica su investigación, preservación y disfrute y la pérdida de la función para la que fue creado.

Con la aplicación de la normativa comunitaria en materia de impacto medioambiental, el Patrimonio Arqueológico se ha beneficiado de un nuevo sistema de protección. La Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio, que hace referencia a la evaluación de proyectos públicos y privados concretos sobre el medio ambiente fue incorporada al derecho interno español con la aprobación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y el reglamento que lo desarrolla. Además la Directiva Comunitaria fue modificada en el año 1997 (Directiva 97/11/CE), por esa razón se modificó también la norma interna al aprobar el Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre, que modificaba el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. El Patrimonio Arqueológico adquiere una categoría individualizada en el ámbito del grupo del Medio Ambiente. Se establece, de esta manera, la obligación de efectuar informes y prospecciones de terrenos en los que vayan a tener lugar movimientos de tierra. Por lo tanto se protege el Patrimonio Arqueológico con anterioridad a conocerse. En muchas ocasiones no será posible variar los proyectos de las obras y por lo tanto conservar los yacimientos arqueológicos *in situ*. Sin embargo no se perderá la información ni los materiales, puestos que serán excavados, documentados, estudiados y publicados, puesto que un yacimiento no publicado es un yacimiento desconocido.

### *Actividades arqueológicas: aspectos lícitos e ilícitos*

Señala la ley del Patrimonio Histórico en su artículo 41, las tres actividades que pueden originar el descubrimiento o aparición de materiales arqueológicos: las excavaciones, las prospecciones y los hallazgos.

Dice la ley que las excavaciones son remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos. Es decir su característica es remover el terreno, modificar la situación en que se encuentran los materiales. Otras características son su finalidad de descubrir e investigar e incluir los restos históricos y paleontológicos y subsidiariamente los componentes geológicos en ellos relacionados.

Las prospecciones, por el contrario, se caracterizan por hacerse en general, sin remoción de terreno y por lo tanto sin alterar la situación de los bienes culturales.

Los hallazgos casuales son reflejados por el tercer punto del artículo 41. Se producen cuando el descubrimiento se ha producido por azar o como consecuencia de cualquier otro tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole. Antiguamente se sostenía que estos hallazgos pertenecían al dueño del terreno. Se recogía la idea romana de que el propietario del terreno lo era también del subsuelo y de lo que estaba encima de la tierra, idea que desapareció en el siglo XIX.

La primera gran regulación orgánica en materia de bienes históricos fue la Ley de 7 de Julio de 1911 de Excavaciones y Antigüedades y su reglamento de 1 de Marzo de 1912. Esta ley señala que la propiedad de las antigüedades que se descubran casualmente en el subsuelo o al demolerse edificios antiguos, pertenece al Estado. También incluye para el descubridor y el dueño del terreno, una indemnización. Esta norma legal resultó enormemente novedosa, porque rompía el sistema impuesto por el Código Civil, de aplicación a los hallazgos anteriores a la entrada en vigor de esta ley (Roma, 2002: 128-129).

En todo caso para que un hallazgo pueda ser definido como casual, debe haberse producido como consecuencia del azar y no por excavación o prospección arqueológica legalmente autorizada.

Dentro del hallazgo casual hay que señalar, por lo tanto, distintos grados: uno de ellos sería el del agricultor que halla un resto arqueológico, otro las remociones de tierra para derribar o construir un edificio o un corte en una montaña para obras de infraestructuras y otro más se referiría a los hallazgos producto de las *obras de cualquier índole*, según el precepto.

También pueden darse dos situaciones distintas: una que se conozca quién es el propietario de los bienes hallados y otra que no exista constancia alguna de este hecho. Si aparecen bienes de dueño conocido, el tratamiento tiene que incluir el respeto de sus derechos y eso se puede coordinar con un derecho del Estado a quedarse con esos bienes como consecuencia del interés histórico-artístico que muestren.

En cuanto al régimen jurídico de los bienes del Patrimonio Histórico Español (Alegre, 1994; 1997: 121-130), las excavaciones y los hallazgos casuales son los que detalla la ley. La prospección, al no ser un método que implique la remoción de terreno, desde un punto de vista jurídico, tiene menor trascendencia y ocasiona menos problemas al Patrimonio Arqueológico.

En cuanto a las excavaciones arqueológicas, el artículo 42 de la ley señala que toda excavación o prospección arqueológica tiene que ser autorizada por la administración competente. Explicita que la autorización obliga a los beneficiarios a entregar los objetos obtenidos debidamente catalogados, inventariados y acompañados de una memoria. Añade que serán ilícitas y sus responsables serán sancionados, las excavaciones o prospecciones realizadas sin la autorización correspondiente o las que se hubiesen efectuado con incumplimiento de los términos en que hubiesen sido autorizadas. Además las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de materiales arqueológicos que no hubiera sido comunicado a la administración competente.

Es esencial la idea de control que contiene este artículo. Tras la solicitud de autorización deben comenzar los trabajos, pero no basta con que la solicitud haya sido efectuada de forma correcta y la autorización concedida exigiendo todas las garantías. Es fundamental una inspección y un control por parte de la administración competente.

La autorización administrativa de las actividades arqueológicas está fundada en la exigencia de verificar la conveniencia, profesionalidad e interés científico de los trabajos, lo que

explica las prescripciones del artículo 42. 2 de la ley y en la misma línea se incluyen preceptos autonómicos (Alegre, 1997: 125).

Es de la mayor importancia destacar el artículo 44. 1 que señala que los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español y que sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar son de dominio público.

Además la norma señala que todos los objetos obtenidos deben ser entregados al museo o centro que la administración competente designe. Esta norma no puede ser interpretada, sino como la afirmación de que todos los bienes descubiertos en cualquier exploración autorizada son de dominio público, base de las colecciones de los museos.

Los objetos a que se hace referencia son todos aquellos procedentes de la excavación y son bienes integrantes del patrimonio histórico y todos los restos históricos y paleontológicos, además de los componentes geológicos con ellos relacionados.

Quienes tienen la autorización y la responsabilidad de la excavación están obligados a entregar los materiales encontrados al museo o centro que la administración adquirente determine. Desde luego la administración no pagará nada por la propiedad o por la entrega de los bienes a que hacemos referencia. Por lo tanto no será de aplicación a estos materiales el artículo 44. 3 de la ley referente al premio en los hallazgos casuales, puesto que los objetos procedentes de una excavación legalmente autorizada por la administración competente, no pueden de ninguna manera ser incluidos como hallazgos casuales.

Podría darse el supuesto de exploración ilícita. Según el artículo 42. 3: «Serán ilícitas y sus responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la presente ley, las excavaciones y prospecciones arqueológicas realizadas sin la autorización correspondiente, o las que se hubieran llevado a cabo con incumplimiento de los términos en que fueron autorizadas, así como las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos que no hubiera sido comunicado inmediatamente a la Administración competente».

Si se diera el supuesto de ilicitud los bienes descubiertos no sólo son propiedad del Estado, sino que además la responsabilidad recae sobre quienes han efectuado esa excavación de manera ilegal. Además si se dispone de un permiso de excavación perfectamente legal, pero se han efectuado excavaciones fuera de los límites establecidos en el permiso de excavación, también concurre la característica de la ilegalidad.

Por otra parte el precepto hace referencia a que también serán ilícitas las obras efectuadas en una zona en que se hubiera producido un hallazgo casual que no hubiese sido comunicado inmediatamente, es decir, lo antes posible, a la administración competente.

El expolio de materiales arqueológicos en excavaciones ilegales puede calificarse de delito agravado de hurto cuando el yacimiento del que son extraídas las piezas tiene una declaración administrativa previa que lo protege conforme a la legislación administrativa. Si las apropiaciones de materiales arqueológicos se producen en lugares que no cuentan con una declaración administrativa previa, podrían tipificarse como apropiaciones indebidas,

según el artículo 253 del Código Penal, siempre que se acredite el ánimo de apoderarse de forma definitiva por parte del sujeto, y que tenga conciencia de la importancia histórica de los bienes que ha sustraído (García Calderón, 2003: 113-114). En cuanto a los daños de importancia a yacimientos arqueológicos, suelen estar relacionados con la especulación y la construcción. Los agresores no pretenden apropiarse con ningún material, sino destruirlo para no tener perjuicio económico al tener que paralizar las obras. El ánimo de apropiación conllevará el concurso ideal del delito de daños con el delito de hurto o apropiación indebida (García Calderón, 2003: 115-116). Puede darse también el supuesto de imprudencia, cuyo estado superior sería la *culpa consciente*, que es la que *necesariamente implica una representación mental de la infracción de las normas de cuidado por parte del sujeto*. Se corresponde con la imprudencia grave, según el artículo 324 del Código Penal (García Calderón, 2003: 116-119).

### *Titularidad de los bienes arqueológicos*

Es un asunto importante y conflictivo. De acuerdo con la ley de Patrimonio Histórico actual, son de dominio público todos los materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español, a los que hace referencia el artículo 1, tanto si son muebles como inmuebles. Aunque sean restos de inmuebles tienen la consideración de inmueble. Son por lo tanto de dominio público todos los bienes descubiertos por cualquier causa, tanto si ha sido por medio de una excavación, como por remociones de tierra de cualquier índole.

Es un dominio público por naturaleza, es decir, que los bienes de cualquier yacimiento arqueológico, tanto si está en fase de excavación, como si no lo está, merecen esta protección, sin ser necesario un acto de ocupación, ni de declaración previa por parte de la Administración. Para que los deberes a que hace referencia el artículo 44 sean efectivos, el artículo 76 de la ley de Patrimonio explicita sanciones para supuestos, *a no ser que constituyan delito* (Roma, 2002: 130-131).

Los bienes de dominio público han de entenderse como dominio público del Estado, según la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Constitucional 227/1988, según la cual en los supuestos de demanialización de una entera categoría de bienes, la declaración, y la titularidad de los bienes competen en exclusiva al Estado. Sin embargo, alguna legislación autonómica, como la ley catalana de 1993 que ha atribuido la titularidad de los hallazgos arqueológicos a la Generalitat, por el pago del premio en los descubrimientos casuales, según el artículo 53, y con independencia del modo en que se haya descubierto el hallazgo, es decir, por azar o por excavación (Alegre, 1997: 121-122).

El premio se ha mantenido en la ley de Patrimonio Histórico Español, pero sólo para hallazgos casuales. La justificación de la figura del premio está en que si existe una recompensa, la idea de incentivo facilitará que el descubridor y el dueño del terreno entreguen el objeto.

El artículo 44. 3 señala que el descubridor y el dueño del suelo en que se hubiera encontrado el objeto, tienen derecho en concepto de premio en metálico a la mitad del valor que en tasación legal se atribuya, que se distribuirá entre ellos por partes iguales. Este artículo ordena que en el plazo de treinta días se comunique el descubrimiento a la administración competente e inmediatamente en el caso de hallazgos casuales. Esto se debe entender como lo antes posible.

La extensión objetiva del premio, es decir la determinación de la clase de bienes cuyo descubrimiento casual origina el derecho al premio, tiene alguna excepción, como por ejemplo el hecho de que no es objeto de premio, según el artículo 44. 5 de la ley, «el hallazgo de partes integrantes de la estructura arquitectónica de un inmueble incluido en el registro de Bienes de Interés Cultural» (Alegre, 1997: 125-126).

Desde 1985, pues, todo lo descubierto en remociones, excavaciones u obras de cualquier índole o por azar es de dominio público y por eso está fuera del comercio. Los bienes descubiertos después de 1985 en excavaciones y que no hayan sido declarados o entregados, o los que procedan de excavaciones ilícitas, no son de propiedad particular. Si un particular los tiene sin haberlos declarado, esos bienes no están en el comercio de forma lícita. Puede haber responsabilidades penales en esa situación, porque los bienes no son de la propiedad de quien los tiene.

Si los objetos han sido encontrados casualmente, es necesario distinguir entre los hallados antes de 1985 y los hallados después de esa fecha. Mientras que los encontrados antes, según las leyes de 1911 y 1933, podían ser propiedad particular y el Estado tenía derecho a adquirirlos, si bien el particular tenía un derecho sobre ellos, desde 1985 todos los bienes descubiertos por azar son de dominio público y existe el premio, a modo de indemnización.

Otra problemática diferente puede ser la derivada de excavaciones o prospecciones en cualquier terreno público o privado del territorio español ordenadas por la administración competente, la cual, como señala a este respecto el artículo 43 de la ley del Patrimonio Histórico puede ordenarlas, siempre que se presuma la existencia de yacimientos o de restos arqueológicos o paleontológicos o de componentes geológicos con ellos relacionados. El ámbito privado puede verse afectado por estas decisiones y actuaciones. Pero, como señala el mismo artículo, a efectos de indemnización puede regir lo dispuesto en la legislación vigente sobre expropiación forzosa. La normativa autonómica ha diseñado un conjunto de medidas para la consecución de los fines de tutela y de acrecentamiento de los bienes arqueológicos (Alegre, 1997: 128-129).

Es interesante hacer mención a los objetos que llevan mucho tiempo en el mercado internacional o el en mercado nacional. Con relación a estos objetos existe la figura jurídica de la prescripción. En España, la prescripción de bienes muebles e inmuebles sin justo título ni buena fe es de treinta años. En otros países los plazos son diferentes. Todos los bienes que se posean y que no tengan un origen ilícito expreso de más de treinta años, pueden considerarse propiedad del titular y circulan con normalidad en el mercado internacional. Es muy significativo que para el mercado de estas piezas sea importante que su origen no esté determinado y, en cambio, para la buena marcha científica de la investigación sea esencial conocer su origen concreto y que se han extraído empleando una metodología científica.

El artículo 45 de la ley del Patrimonio Histórico otorga responsabilidad sobre el cumplimiento del artículo 42. 2, a los museos o centros que la administración requirente determine para el depósito de los objetos arqueológicos. La administración competente que autoriza la excavación o prospección, debe decidir el destino de los materiales extraídos. Normalmente los reciben los museos de la comunidad autónoma correspondiente, en la que se han descubierto los materiales.

Un aspecto de la mayor importancia son las adquisiciones de los museos. Los poderes públicos deberán comprometerse a intercambiar información y difundir el conocimiento de toda aquella oferta que pueda resultar sospechosa de provenir de excavaciones ilícitas o que pueda haber sido sacada ilegalmente de excavaciones oficiales. En lo que respecta a los museos, se recomienda a los Estados que adopten las medidas necesarias para evitar que esas instituciones adquieran bienes del patrimonio arqueológico de otros países sospechosos de provenir de descubrimientos incontrolados o ilícitos.

Como se ha reseñado, la ley del Patrimonio Histórico Español y las leyes Autonómicas contemplan el Patrimonio Arqueológico. Este Patrimonio documentado en diversas ubicaciones, es destinado finalmente a los Museos que conservan materiales arqueológicos. A estos museos haremos referencia a continuación.

### Síntesis histórico-legislativa del devenir de las colecciones de los museos arqueológicos españoles

Los museos arqueológicos, como las demás instituciones museísticas, son aquellas instituciones de carácter permanente donde las colecciones arqueológicas se adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben, para fines de estudio, educación y contemplación, siguiendo la definición de museo del artículo 59. 3 de la ley del Patrimonio Histórico Español, recogida además en el Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos.

Los museos arqueológicos tienen una serie de funciones, comunes a todos los museos, recogidas en el artículo 2 del Reglamento de Museos de Titularidad Estatal. Son la conservación, catalogación, restauración y exhibición ordenada de las colecciones; la investigación de las mismas o de su ámbito; la organización de exposiciones científicas y divulgativas acordes con su naturaleza; la elaboración y publicación de catálogos y monografías de sus fondos, publicaciones científicas y reuniones o congresos sobre la materia; el desarrollo de una actividad didáctica y divulgativa respecto de sus contenidos y cualquier otra función que por sus normas estatutarias o disposición legal o reglamentaria se les encomiende.

Las funciones más significativas del museo actual serían la conservación e investigación, pero también la comunicación, difusión y acción cultural (Caballero Zoreda, 1988; Alonso Fernández, 1993; 1999a y b). Con todas esas funciones, los museos actuales han multiplicado sus actividades para acercarse al público y poder difundir mejor sus mensajes culturales. Como puede comprobarse, los museos actuales distan mucho ya de aquellas antiguas instituciones de carácter elitista que eran habituales en el siglo XIX y hasta bien entrado el siglo XX.

Los museos arqueológicos en España presentan una gran diversidad por las condiciones de su creación: en ocasiones debieron a iniciativa real, otras veces a la erudición y enfoque conservador de las Reales Academias y Sociedades del siglo XVIII. Pero también a la necesidad de conservar las obras de arte después de la Desamortización de 1836, a las Comisiones de Monumentos, a la legislación del siglo XIX y al conjunto legislativo de la actualidad.

En esencia el fenómeno de los museos en España, incluidos los museos arqueológicos se entronca, como en el resto de Europa, con el del coleccionismo. Se entiende por colección el conjunto de objetos que, mantenido temporal o permanentemente fuera de la actividad económica, se encuentra sujeto a una protección especial con la finalidad de ser expuesto. Estas colecciones privadas eran de naturaleza ecléctica e incluían objetos considerados por sus propietarios, tanto históricos y artísticos como arqueológicos.

El coleccionismo se ha desarrollado a lo largo de todas las etapas históricas y es considerado la base de lo que luego fueron los museos. Este puede hacerse remontar a la Edad Media en el entorno religioso con la noción de tesoro. Entonces se forman los tesoros de la Iglesia convirtiéndose en pequeños museos, como la Cámara Santa de Oviedo y San Isidoro de León. Todos proceden de donaciones de la realeza y nobleza que ejercen un patrocinio sobre el mundo artístico.

El coleccionismo real, nobiliario y de élites intelectuales alcanzó mucha importancia en España durante el reinado de los Reyes Católicos y la dinastía de los Austrias, sobre todo en los reinados de Felipe II, centrado en las *Wunderkammern* o cámaras de las maravillas donde los objetos curiosos de la naturaleza y las manufacturas excepcionales se unen para presentar una imagen del cosmos de carácter total y globalizador (Schlosser, 1988), y de Felipe IV en cuyo reinado se produce la primacía de las colecciones pictóricas sobre otras artes (Checa y Morán, 1985).

Durante la dinastía borbónica la tendencia fue dirigida más hacia el coleccionismo científico. Sin embargo Carlos III cuando fue rey de las Dos Sicilias, impulsó decididamente las excavaciones arqueológicas de Pompeya y Herculano y con los materiales recuperados organizó en su Palacio de Portici, salas para instalar los objetos arqueológicos. Cuando fue rey de España trajo parte de su colección. Además representó una gran ayuda para la denominada arqueología americana por su contribución financiera para las excavaciones del yacimiento maya de Palenque, en Guatemala.

Sin embargo, a principios del siglo XIX, el enfoque cambia y la pintura alcanza una gran primacía, hasta tal punto que la colección real de pintura daría lugar al Museo del Prado que con el tiempo fue una institución abierta a todos (Gaya Nuño, 1955; 1969).

### **Los museos arqueológicos en el siglo XIX. Colecciones públicas y privadas**

Se produce en 1835-1837 la Desamortización de Mendizábal sobre los bienes de iglesias y conventos. Para salvaguardar ese inmenso patrimonio de la desaparición (Martín González, 1978) se crearon las Comisiones Provinciales de Monumentos Histórico-Artísticos que dieron lugar a los primeros museos provinciales (Bolaños, 1997) con los bienes histórico-artísticos desamortizados. Cada comisión estaba formada por tres secciones, la de Bibliotecas y Archivos, la de Escultura y Pintura y la de Arqueología y Arquitectura. La Sección de Arqueología debía impulsar las excavaciones arqueológicas y la conservación de monumentos, y tenía que recoger todos los objetos arqueológicos y clasificarlos por épocas o periodos. Entonces, las antigüedades se ubicaban en lugares muy distintos, desde salas de la diputación, escuelas, conventos requisados, palacios abandonados e incluso en algún domicilio privado de algún miembro de alguna comisión. Algunos de estos edificios se convirtieron posteriormente en museos arqueológicos provinciales. Las obras de arte recogidas por las Comisiones Provin-

ciales de Monumentos Histórico-Artísticos se incluían en una ficha catalográfica con los datos básicos de cada pieza. Pero las personas encargadas de esa labor carecían de la cualificación necesaria y la financiación era extremadamente deficitaria para la inmensa labor encomendada.

En 1857, por la Ley de Instrucción Pública, de 9 de septiembre, conocida como la Ley Moyano, se dispuso la creación de un museo en cada capital de provincia y uno central radicado en Madrid. También crea el Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios con facultativos formados en la Escuela de Diplomacia y se aprueba el Reglamento de 1865. Es decir, las colecciones histórico-artísticas, en este caso de la Iglesia, pasaron a ser de dominio público en el marco de museos visitables.

En 1867, el Real Decreto de 20 de marzo, cuyo autor fue Severo Catalina, director de Instrucción Pública, organizaba, con relación a los museos de antigüedades, un museo central en Madrid y una red de museos provinciales, cuyas colecciones estarían formadas por los materiales arqueológicos recogidos en las respectivas provincias por las Comisiones Provinciales de Monumentos Histórico-Artísticos. Incluye también este Real Decreto, la creación de la figura del anticuario-arqueólogo que se encargaría de clasificar, ordenar y conservar las antigüedades.

Por entonces se fundan grandes museos, como el Museo Arqueológico Nacional en 1867, por Real Decreto de 20 de Marzo, y los museos provinciales de antigüedades. También en esta época se crean los museos diocesanos.

En el Museo Arqueológico Nacional se incluirán las colecciones de la Biblioteca Nacional arqueológicas y numismáticas, unas 700 piezas de las culturas egipcia, griega y romana, objetos de la Edad Media y Moderna y el magnífico Gabinete de Medallas cuya base era la colección del infante don Gabriel; las colecciones del Museo de Ciencias Naturales, entre las que destacan los objetos del Real Gabinete de Historia Natural, creado por Carlos III y las procedentes de las expediciones científicas y las excavaciones del yacimiento maya de Palenque (Guatemala); y de la Escuela Superior de Diplomática, con su monetario. Se instala en el Casino de la Reina de la calle de Embajadores. El interés por acrecentar las colecciones lleva a constituir comisiones que recorrían el territorio español buscando objetos. Una de estas comisiones fue la que patrocinó el magnífico hallazgo arqueológico del poblado ibérico del Cerro de los Santos (Montealegre del Castillo, Albacete). También la expedición científica de la Fragata Arapiles por el Mediterráneo, incorporará al Museo 319 nuevas piezas. Se compra además la colección del marqués de Salamanca con 3.500 vasos griegos y la de don Manuel de Góngora, rica en inscripciones epigráficas (VV.AA., 1993; Barril; 1993a y b; Franco, 1993: 109-136; Mañueco, 1993 a: 187-217 y b: 11-36; Hernández Hernández, 2002). En 1895 se traslada al edificio del Paseo de Recoletos destinado a Biblioteca y Museos, construido por el arquitecto don Francisco Jareño y Alarcón.

Los museos provinciales (Rodríguez Marín, 1916; Gaya Nuño, 1955; 1969 y 1970; Sanz Pastor, 1990; Araujo, 1968; Avellanosa y Francisco, 1995; Bolaños, 1997; Beltrán Fortes y Belén Deamos, 2003) tienen su origen en general, en la actividad y entusiasmo por la cultura de los eruditos locales y otros personajes, en los hallazgos arqueológicos, en las desamortizaciones, en las obras públicas y hasta en los salvamentos de obras en épocas de guerras y revoluciones. Los museos provinciales conservarían los materiales arqueológicos documen-

tados en las provincias correspondientes, además de aquellos que las Comisiones Provinciales de Monumentos consideraron necesario incluir. Es significativo el hecho del origen del Museo de Mérida, producto, como otros tantos museos, de las aportaciones de eruditos y aficionados locales. Fue en 1724 cuando el Ayuntamiento decide que se instalen lápidas y mármoles romanos a la entrada del recinto de la Alcazaba. Después se incluyeron los materiales de las excavaciones de comienzos del siglo XIX y del Jardín de Antigüedades del Convento de Nazaret y en 1838, en época de la Desamortización, se incluyen en la iglesia secularizada del Convento de Santa Clara, las series emeritenses que inician la colección del actual Museo Nacional de Arte Romano en Mérida (VV.AA., 2005).

El Museo de Tarragona, proviene de 1786, producto de las aportaciones de los miembros de la Sociedad Económica de Amigos del País, que eran grandes aficionados a la arqueología. La Sociedad Arqueológica Tarraconense también había ido formando su propia colección. Ambas se fusionan en 1849 y dan lugar al Museo Arqueológico Provincial que fue uno de los primeros de España tanto por la abundancia como por la calidad de sus colecciones.

El Museo Arqueológico de León tiene su origen en 1839, pero hasta 1869 no se instalará en el Convento de San Marcos.

El Museo Arqueológico de Granada parte de una propuesta del Ayuntamiento para ubicar en un edificio los materiales de las excavaciones de Atarfe, además de los bienes culturales reunidos por la Comisión Provincial de Monumentos desde 1844.

En 1840 se funda el Museo Arqueológico de Sevilla, gracias a las magníficas colecciones de Francisco Bruna. Por entonces su relación con el Museo Provincial de Bellas Artes es muy importante, puesto que no sólo está integrado en él, sino que además comparte sede en el Convento de la Merced.

Valentín Carderera funda en 1873 el Museo Artístico y Arqueológico de Huesca.

El Museo Arqueológico de Barcelona es producto del salvamento de obras de arte de la quema de conventos de 1835 que la Junta de Comercio realiza, además de los provenientes de las desamortizaciones y de las encontradas a mediados del siglo XIX, en época de las actuaciones urbanísticas del arquitecto Ildefons Cerdà. El Museo no tuvo una ubicación fija hasta 1888 en que se instaló provisionalmente en la Exposición Universal de Barcelona y a continuación en el Museo del Parque de la Ciudadela.

El Museo Arqueológico de Valladolid se crea en 1879, aunque comparte edificio con el Colegio Mayor de Santa Cruz, que era su antecesor. En el mismo año tiene lugar la fundación de la sociedad científica denominada «El Museo Canario», que casi sin ayuda de las instituciones oficiales salió adelante gracias a Gregorio Chil y Naranjo, médico y filántropo, aunque no pudo ser abierto al público hasta 1930.

Con motivo de la abundancia de hallazgos fenicios y púnicos de Punta de Vaca, en 1887, un grupo de eruditos de Cádiz solicitan al Ayuntamiento una ubicación para los materiales. Esta iniciativa daría lugar al Museo de Cádiz.

Es una época, sobre todo el último cuarto del siglo XIX y comienzos del siglo XX, en la que las colecciones de los museos provinciales y municipales presentan un fuerte eclecticismo en el que se mezclan materiales arqueológicos, de bellas artes y etnográficos, producto, como ya se ha reseñado, de la labor de eruditos locales y otros aficionados a la cultura. Teniendo como base estos amantes de la cultura y la disposición de diputaciones y ayuntamientos, irán proliferando los nuevos museos.

También se produciría posteriormente otro fenómeno, que es el de los museos privados convertidos en públicos. Hemos comprobado que en el siglo XIX es evidente la importancia del coleccionismo privado de eruditos, historiadores, anticuarios, filántropos y financieros en la formación de futuros museos, al donar sus colecciones al Estado. Este sistema va a continuar en el siglo XX con los denominados Museos de Autor, que suelen ser producto del afán coleccionista de una sociedad privada o de una persona. Aunque su titularidad cambiase a pública en el siglo XX, muchos de estos museos privados se fueron formando a finales del siglo XIX y muy a comienzos del XX, es decir, en esa etapa de transición entre los dos siglos. Se incluyen en el coleccionismo privado y el eclecticismo de sus colecciones incluye materiales arqueológicos. Pueden recogerse muchos ejemplos de esta tendencia que comienza siendo de titularidad privada y deviene en pública. Así la Sociedad Arqueológica Ebusitana donaría en 1903 sus colecciones al Estado, lo que dio lugar a la creación del Museo Arqueológico de Ibiza, construido en 1907.

Con motivo de las excavaciones de Numancia, que se inician en 1906, se inaugura en Soria el Museo Numantino. La labor filantrópica de Benito Aceña permite la apertura del Museo en 1919. En torno a 1913 la colección privada de Pedro Ibarra daría lugar a la fundación en su propia casa, del Museo Municipal de Elche (Alicante). En 1922, en Madrid, logra salvarse del derribo el antiguo Hospicio de San Fernando, al adquirirlo el Ayuntamiento, y se instala en él el Museo Municipal con la colección del filántropo Félix Boix.

También en Madrid, el Museo Cerralbo, creado en 1924, que abrió sus puertas en 1934, reúne las colecciones de don Enrique de Aguilera y Gamboa, XVII marqués de Cerralbo y el legado de su nuera la Marquesa de Villahuerta. La colección, ubicada en el palacete construido por su propietario, fue donada al Estado y es uno de los museos de titularidad estatal gestionados por la Subdirección General de Museos Estatales. Otro museo de estas características es el Museo Nacional de Cerámica y Artes Suntuarias «González Martí», en Valencia, cuya base son las colecciones de Manuel González Martí y se instaló en el Palacio del Marqués de Dos Aguas. Es otro museo de origen privado que en la actualidad es de titularidad Estatal, gestionado por la Subdirección General de Museos Estatales. La ciudad de Barcelona se benefició de la donación por Francisco Marés de sus colecciones, lo que dio lugar al Museo Marés de Barcelona, inaugurado en 1946.

### **Museos eclesiásticos: unos museos privados singulares**

En este panorama museístico es importante reseñar la creación de museos por parte de la Iglesia, que abandona a lo largo del siglo XIX el concepto medieval de tesoro para integrar sus colecciones en instituciones abiertas al público. Son museos diocesanos, catedralicios, parroquiales y conventuales que albergan magníficos conjuntos de arte sacro. Los primeros surgen en Cataluña. Son el Museo Diocesano de Tarragona, en 1869 y el Museo Episcopal de Vich, en 1888. Sin embargo podemos pensar que los museos eclesiásticos no contienen mate-

riales arqueológicos, pero nada más lejos de la realidad. Entre los que cuentan con una colección arqueológica, podemos mencionar, además de a los que hemos hecho referencia, el Museo Arqueológico de la Catedral de Lérida, el Museo Arqueológico Diocesano de Barcelona, el *Musaeum Archaeologicum Diocesenum* de Solsona, que guarda materiales de las excavaciones de la diócesis, dirigidas por Serra y Vilaró. Esto fue posible por la abundancia de eclesiásticos cultos, aficionados a la arqueología, sobre todo en la zona mediterránea y norte peninsular a finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX (González-Alcalde, 2002 b; 2004 b: 286-287).

En 1923 la legislación se ocupa de la protección de los bienes de la Iglesia al prohibir a toda entidad religiosa enajenar las obras artísticas, históricas o arqueológicas bajo su propiedad. En caso contrario el Gobierno puede intervenir e incautar dichos bienes. Este, por su parte, se compromete a fomentar la fundación de museos diocesanos en conjunción con el Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos. Desde entonces el ritmo de instalación de estas instituciones en capitales de provincia, ha sido mayor.

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español ha tenido en cuenta los bienes eclesiásticos en su artículo 28.1 al establecer que *los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario general que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de derecho público o a otras instituciones eclesiásticas.* Añade además la ley del Patrimonio en su artículo 28. 3 que *Los bienes a que se refiere este artículo serán imprescriptibles. En ningún caso se aplicará a los mismos lo dispuesto en el artículo 1955 del Código Civil.* Como el artículo sólo se refiere a los bienes declarados Bien de Interés Cultural o a los Inventariados, se añadió la disposición transitoria quinta, que luego fue prorrogada, por la que se incluían todos los bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesiásticas.

Se continúa efectuando el inventario de los bienes culturales eclesiásticos, de forma que aún no disponemos de una guía de estos museos, aunque se afirma que son 259 los Museos eclesiásticos en España (Sanz Pastor, 1990).

### **Los museos arqueológicos en el siglo XX**

La mezcla de las colecciones de los museos arqueológicos provinciales con las de los museos de Bellas Artes fue un hecho hasta que al pasar a la jurisdicción de las Comisiones Provinciales de Monumentos, éstas adquieren una entidad mayor, pasan a depender de un anticuario y se autoriza su traslado a una sede diferente.

La creación del Museo Arqueológico Nacional y de los museos provinciales exige un marco legal para su funcionamiento. Es el Real Decreto de 29 de Noviembre de 1901, que define que estos Museos estarán dirigidos por funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Los museos provinciales de Bellas Artes en los que como hemos comprobado, se incluían colecciones arqueológicas, fueron objeto de una reorganización por el Real Decreto de 24 de julio de 1913 y su Reglamento, por el Real Decreto de 18 de octubre de 1913. La

ley de 1913 contempla la posibilidad de fundar Museos Municipales en localidades que no siendo capitales de provincia, dispongan de colecciones suficientes y posibilidades de organizar un Museo. Estas instituciones locales, inmersas en el periodo de transición entre el siglo XIX y XX, son eclécticas en gran parte, como se ha reseñado, puesto que sus colecciones están formadas por Antropología, Arqueología, Bellas Artes, Historia, Prehistoria y Protohistoria. Ciertamente sus fondos proceden de las desamortizaciones, de los conventos y monasterios suprimidos, cedidos por el Estado a las corporaciones municipales en depósito, obras adquiridas por el Estado después de la constitución del museo correspondiente y obras de arte que poseía el municipio, pero también de las donaciones de filántropos, eruditos y mecenas provinciales, muchos de ellos coleccionistas aficionados e incluso de las excavaciones arqueológicas (Araujo, 1968).

Sin embargo es en esta época cuando comienza la heterogeneidad museística española, porque los museos pasarían a estar dirigidos por dos clases de personal. Por un lado los profesionales del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y por otro los que nombrase el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes entre personas de reconocido prestigio, como investigadores y académicos. Además los museos estaban subordinados a varios organismos públicos distintos, que disentían en materia de política cultural. No era posible disponer, por lo tanto, la aplicación de normas generales. En este momento los museos de antigüedades se convierten en museos arqueológicos, y algunas personalidades sugieren e impulsan el desarrollo de museos estatales frente a municipales, de corporaciones estatales (Navascués, 1923).

Un aspecto de gran significación en la arqueología española fue el conjunto de adquisiciones del Museo Arqueológico Nacional (VV.AA., 1993) desde 1890 a 1936, aproximadamente. El Museo recibió legados como la Colección Vives Escudero, la Colección Saavedra, la Colección Marqués de Cerralbo, la Colección Cabré o la Colección Siret y además materiales de excavaciones muy diversas que emprendía la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades. Sin embargo el Museo presentaba problemas de presupuesto, espacio, personal, seguridad y almacenaje. Para intentar paliar estos problemas se crea por Real Orden de 25 de febrero de 1931, un patronato y en 1933 se inicia un plan de remodelación.

Durante la Segunda República, la ley de 13 de mayo de 1933 y su reglamento, el Decreto de 16 de abril de 1936 han estado vigentes hasta 1985. Para el cumplimiento de sus objetivos de defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio artístico nacional, se creó la Junta Superior del Tesoro Artístico, una de cuyas seis secciones era la de museos. Se fomentó la fundación de nuevos museos y el desarrollo de los existentes, además llevó a cabo funciones de protección e inspección de museos regionales, provinciales, locales, diocesanos, de corporaciones y de fundaciones privadas. En esa época se fusionan las colecciones de la Ciudadela de Barcelona con otras menores y se inaugura en 1935, el Museo Arqueológico de Cataluña.

Acabada la Guerra Civil se nombra a Joaquín María de Navascués, Inspector General de Museos autor de un sistema de documentación de las colecciones y de la modernización técnica y museográfica de los museos arqueológicos, entroncados con el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Es la época de la reorganización de museos ubicados en edificios antiguos, como los de Madrid, Burgos, Córdoba, Sevilla, Tarragona y Navarra.

En torno a 1940 se produce un movimiento renovador en algunos museos arqueológicos y se publican trabajos como la *Museografía* de Fernández Chicarro (1952), *Cuestiones Museográficas* y *El Museo Arqueológico de Bilbao*, de Fernández de Avilés (1954). Sin embargo el informe de Gaya Nuño (1955) sobre la situación de los museos en España describe un panorama en el que falta organización y normativa común para todos los museos y critica la gestión estatal.

La década de los años 40 el Museo Arqueológico Nacional se desglosa en el Museo de América y el Museo Nacional de Artes Decorativas. En los años 60 se crean museos como el de los Concilios, el de las Excavaciones de Clunia (Burgos), el de la Muralla Árabe de Murcia, el Arqueológico de Tarragona, la ampliación del Arqueológico de Ibiza y bastantes museos municipales.

La creación por el Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, del Patronato Nacional de Museos, que dependerá de la entonces Dirección General de Museos, intentará paliar la falta de planificación y organización museística, administrar los museos estatales y reorganizar el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, puesto que estos funcionarios, aunque orgánicamente dependían de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, en realidad las plazas de arqueólogos estaban adscritas a la Dirección General de Bellas Artes. Por eso se crea en 1973, el Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos, adscritos al Ministerio de Educación y Cultura.

Sin embargo, la situación de los museos españoles es crítica. Gratiniano Nieto (1973) refleja la situación de estas instituciones y resume sus años al frente de la Dirección General de Bellas Artes. Unos años después, en 1977 aparece el famoso artículo de Arandilla que trata de reflejar la situación de los museos españoles por medio de una encuesta. Señala la falta de presupuestos suficientes, el abandono de los edificios, con falta de sistemas técnicos apropiados y la carencia de medios para la adecuada conservación de los fondos.

### **Los museos arqueológicos del último cuarto del siglo xx: cambios estructurales durante la transición democrática**

Con la llegada de la democracia se crea por el Real Decreto 1558/1977 el Ministerio de Cultura, regulado por el Real Decreto 2258/1977, de 27 de agosto, la organización de los museos estatales dependerá de la Dirección General de Patrimonio Artístico, Archivos y Museos y las exposiciones a través de la Subdirección General de Museos y de Exposiciones y el Patronato Nacional de Museos.

Se produce un cambio de gran importancia con la finalización de un sistema administrativo centralizado y el paso a otro descentralizado, que tiene como base el nuevo Estado de las Autonomías, con sus correspondientes competencias, estatales y autonómicas, reflejadas en la Constitución de 1978, como hemos explicitado en las páginas 2 y 3. Se aprobaron los estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas, en los que se especificaban las transferencias a las Comunidades Autónomas en materia de cultura. En relación con los museos de titularidad estatal y gestión transferida, se trata de una figura en la que el edificio y las colecciones pertenecen al Estado, pero su gestión corre a cargo de la Comunidad Autónoma correspondiente, con la que se crea un convenio de gestión.

Para adaptarse al nuevo sistema normativo, el Ministerio de Cultura tuvo que reestructurarse por medio del Real Decreto 565/1985, de 24 de abril. El Ministerio de Cultura se encargará de gestionar los grandes servicios culturales del Estado, poner en práctica la política cultural del Gobierno y favorecerá la comunicación de las distintas culturas españolas, activando su presencia exterior. Además desempeñará sus funciones de proteger, enriquecer y difundir el Patrimonio Cultural español y apoyar el desarrollo social en el ámbito cultural. La Orden de 28 de junio de 1995 y la Orden de 13 de junio de 2001 regulan y determinan respectivamente, la composición de la Junta Superior de Museos.

Los sesenta y tres museos con que contaba en 1980 el Ministerio de Cultura fueron renovados. Alguno de ellos presentaba problemas de infraestructura en los edificios, instalaciones, espacios y otros segmentos que les impedían cumplir sus funciones de forma adecuada. Había que llevar a cabo rehabilitaciones-ampliaciones como en el Museo Sefardí de Toledo o plantear nuevos edificios como el Museo Nacional de Arte Romano en Mérida, construido por el arquitecto Rafael Moneo Vallés. Por Real Decreto 683/1993, de 7 de mayo, se reorganizó el Museo Arqueológico Nacional.

En la clasificación orgánica de los museos arqueológicos, se incluyen museos de titularidad estatal dependientes del Ministerio de Cultura, como el Museo Arqueológico Nacional, en Madrid, el Museo Nacional y Centro de Investigación de Altamira en Cantabria, el Museo Sefardí en Toledo, el Museo Nacional de Arte Romano en Mérida, el Museo de América, el Museo Cerralbo, el Museo Nacional de Arqueología Subacuática. ARQUA. También museos de titularidad estatal y gestión transferida a las Comunidades Autónomas, en el marco del traspaso de competencias en materia de cultura establecido por la Constitución en sus artículos 148 y 149, como el Museo de Ávila, el Museo de Cáceres o el Museo de León, entre otros. Museos integrantes del Sistema Español de Museos adheridos por convenio, como el Museo de la Fundación Lázaro Galdiano, de Madrid. Museos regionales o autonómicos, como el Museo Arqueológico Regional, de la Comunidad de Madrid. Además Museos Provinciales, Museos Locales o Municipales, como el Museo de San Isidro, de Madrid, Museos Monográficos, Parques Arqueológicos (Pérez-Juez, 1997; 2006; Pérez-Juez, Morín y Martín, 1997; González-Alcalde, 2002 a: 669-673), en los que tienen actividades al aire libre durante el verano en campamentos de arqueología y naturaleza. Son actividades usuales en otros países de nuestro entorno (González-Alcalde, 1998a: 30-31; 1998b: 11; 1998c: 15). Los parques arqueológicos se entienden como museos dinámicos que incitan a la participación de escolares, grupos y familias en la línea de turismo cultural y uso social del Patrimonio Histórico (González-Alcalde, 1998 b: 11). Los parques arqueológicos han ido aumentando en España, pueden reseñarse entre otros, el de Complutum, en Alcalá de Henares, Madrid; Ampurias, en Gerona; la Campa Torres, en Gijón, Asturias; Carranque, Segóbriga o Recópolis, en Castilla-La Mancha. Los Yacimientos musealizados, como la ciudad romana de Itálica, en Santiponce, Sevilla, tienen la vocación futura de ser parques arqueológicos. Para terminar podemos hacer referencia a los museos privados, como el Museo de Arte Ibérico «El Cigarralejo» en Mula, Murcia.

Una cuestión de la mayor importancia en el ámbito museal es la gestión (Lord y Dexter Lord, 1997; 1999) que en Europa es estatal, en general, al contrario que en Estados Unidos, donde tiene una casi total preeminencia el sector privado. Se buscan nuevas formas de financiación para aumentar la autonomía de los museos. Por eso durante los años 90, los museos españoles se han ocupado más que en otras épocas, de aspectos de gestión,

planificación y *marketing*. Por primera vez se emplean consultoras externas para desarrollar la planificación estratégica de los museos y gestionar políticas de personal. Es en esos años cuando aumentan los modelos mixtos de gestión a través de la creación de consorcios y fundaciones en las que intervienen empresas privadas y administraciones públicas, como el consorcio para Altamira o el Museo de Bellas Artes de Bilbao.

Los museos arqueológicos enfocan su trayectoria en el siglo XXI (Montaner, 1995; 2003) con perspectiva de futuro, acometiendo transformaciones de gran significado en los edificios, la presentación de las colecciones y la difusión hacia la sociedad. Es de la mayor importancia para todos los museos que se produzca sin fisuras ese proceso comunicativo con el visitante o receptor, en el que el museo sería el emisor del mensaje expresado por medio de todo él, es decir del edificio, las instalaciones, las colecciones, el medio expositivo, el personal y cualquier otro segmento de la institución museística (Hooper Greenhill, 1998). Es, por lo tanto, necesario para que se produzca esa comunicación, que la institución museística conceda la mayor importancia a la difusión y al público (García Blanco, 1990; *id.*, 1992; *id.*, 1998; García Blanco, Asensio y Pol, 1993; García Blanco, Pérez Santos y Andonegui, 1999; García Blanco y Sanz Marquina, 1984; Hernández Hernández, 1998; Valdés, 1999).

## Reflexiones en relación con los museos arqueológicos ante el nuevo milenio. Algunas instituciones museales emblemáticas

Es esta una época de continua renovación de los museos arqueológicos, de análisis y solución de sus necesidades y problemática, como receptores, conservadores y comunicadores del Patrimonio Arqueológico. Constituye un arduo problema puntual para estos museos, la entrega masiva de materiales arqueológicos procedentes de multitud de excavaciones, como, por ejemplo, en el Museo Arqueológico Regional de la Comunidad de Madrid (VV.AA., 2004). A este museo llegan los materiales de las abundantísimas actuaciones arqueológicas, muchas de urgencia, producto de la gran cantidad de obras que se efectúan en esta Comunidad Autónoma. Como receptores de este legado cultural, los museos arqueológicos se encuentran en dificultades en muchas ocasiones, a este respecto. Se pueden producir pérdidas de referencia de materiales. Además se producen acumulaciones de material arqueológico en los museos autonómicos que no permite inventariarlos de manera rápida. Así, la nueva Ley de Valencia, prohíbe a los arqueólogos disponer de más de un permiso de excavación a la vez, para que la recepción de materiales sea racional.

Es una época de continua puesta al día de estas instituciones museísticas, puesto que son tiempos de cambios continuos, demandados al museo por una sociedad cada vez más cambiante, multicultural, multiétnica y participativa. El papel del museo actual está lejos del autoaislamiento y el elitismo que caracterizaban a estas instituciones en el siglo XIX y las tres cuartas partes del siglo XX. La participación en la sociedad es esencial para desempeñar eficientemente su papel comunicador y por supuesto su papel en el ámbito de su entorno cultural como institución museística. El museo no puede quedarse rezagado. Es una institución dinámica y dinamizadora de una gran complejidad. Está inmerso en un avance continuado que no puede ni debe olvidar ningún segmento del imprescindible triángulo formado por el edificio, las colecciones y el público. El museo se ha constituido en referente cultural esencial para la sociedad de nuestra época, sin olvidar sus otras funciones de adquisición, documentación, conservación e investigación.

A este respecto las nuevas características de los museos y su proyección exterior, ha hecho necesario aunar los intereses institucionales y culturales con la vocación de servicio público. El museo se compromete con la sociedad, por eso las actuaciones efectuadas en los Museos públicos se insertan en proyectos políticos y estratégicos de rentabilidad social alta. Es necesario, pues, un diálogo y colaboración entre administraciones estatales, autonómicas y locales dentro de sus competencias, con referencia a la Constitución, a la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, al Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley y al Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, además de las leyes promulgadas por las Comunidades Autónomas (Martínez García, 2005: 24-27).

La preocupación y responsabilidad del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en la gestión de los museos estatales, llevó a la planificación y programación de actuaciones concretas con un método de trabajo y una terminología común de los sistemas y fases de trabajo, que se publicaron en forma de una herramienta denominada Plan Museológico (VV.AA., 2005 b). Este documento técnico fue desarrollado por un grupo de profesionales de Museos de la entonces Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Cultura para establecer un método de trabajo y de gestión generales para todos los museos. Se basa en tres conceptos el Plan, como herramienta de planificación museística global; el Programa o documentos que precisan las necesidades del museo para cumplir sus funciones y los Proyectos, que son documentos que posibilitan la materialización concreta de las especificaciones técnicas de los programas (Martínez García, 2005: 27-28).

La dificultad de cumplimentar todos los campos exigidos en la actualidad de los museos arqueológicos es muy grande y para ello es necesario poner a su disposición todos los recursos tecnológicos posibles de última generación, respetando la antigüedad y significación de los edificios de sus sedes, pero ejerciendo una amplia renovación de los mismos. En unas circunstancias los edificios son de nueva planta, como dos iniciativas del Ministerio de Cultura enormemente decisivas para la protección del Patrimonio Arqueológico como El Museo Nacional y Centro de Investigación de Altamira y el Museo Nacional de Arqueología Subacuática, ARQUA, y en otras se va a trabajar en edificios ya preexistentes y de gran significación histórica y artística, como el Museo Arqueológico Nacional, los tres de titularidad estatal y gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

La protección del Patrimonio Arqueológico fue la causa esencial del cierre de la Cueva de Altamira, en Cantabria. Sus pinturas sufrieron un gran deterioro por la enorme afluencia de visitantes que experimentó la cavidad, sobre todo cuando la explotación comercial tocó techo en los años setenta. La Cueva de Altamira (García Guinea, 1979), estudiada desde antiguo (Sautuola, 1880; Vilanova y Piera, 1886; Alcalde del Río, 1906; Alcalde del Río, Breuil, Sierra, 1911; Cabré, 1915; Obermaier, 1928; 1929) y denominada «La Capilla Sixtina del Arte Cuaternario» había comenzado un camino que llevaría a su desaparición. Este aspecto se entrelazaba con la necesidad de una sede para un museo a la altura de la cueva y sus colecciones. De esta forma en 1979 el Ministerio de Cultura creó el Museo Nacional y Centro de Investigación de Altamira para conservar y gestionar la cueva, aplicándose desde entonces un sistema de visitas muy restrictivo que, junto con otros parámetros, benefició la conservación de las pinturas. Además en 1985 la UNESCO reconoció a la Cueva de Altamira como Patrimonio de la Humanidad. En 1992 se inició un ambiciosísimo proyecto museológico en



Fig. 1. Edificio del Museo Nacional y Centro de Investigación de Altamira.

el que desde 1996 se integraron instituciones públicas y privadas. En 1997 se constituyó el Consorcio para Altamira, integrado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el Ministerio de Hacienda, el Gobierno de Cantabria, el Ayuntamiento de Santillana del Mar y la Fundación Marcelino Botín, que gestionaría las inversiones necesarias. El Museo Nacional y Centro de Investigación de Altamira, obra del arquitecto Joaquín Navarro Baldeweg, se inauguró en julio de 2001 por SS.MM. los Reyes. Incluía el nuevo edificio del Museo (fig. 1), la Neocueva, un estudio integral sobre la conservación de la cueva y su entorno y un Plan Especial de Protección para protección del paisaje, del medio ambiente y la limitación del uso de los terrenos colindantes (VV.AA. 2003).

El Museo presenta un discurso expositivo en el que se incide en el uso de los objetos, la función que tuvieron y la técnica con la que se fabricaron, pero también se les relaciona con grupos paleolíticos de la actualidad, para motivar la interacción intelectual. Se intenta como objetivos, estimular la actividad intelectual y el conocimiento del Paleolítico para los visitantes. Se sigue en las salas un concepto temático. Así la dedicada a Marcelino Sanz de Sautuola, pero también otros ámbitos como la evolución humana. Se incide en otros asentamientos en cueva en el territorio cantábrico. El núcleo de la exposición está centrado en la vida cotidiana, con relación a actividades como la caza, la pesca, la recolección, con los materiales arqueológicos. También el fuego, la cocina, la alimentación, el vestido e incluso el adorno personal de aquellos grupos humanos, y desde luego, el arte. (Lasheras, Fatás, Albert, 2002: 189-201; VV.AA. 2003).

En este aspecto se inserta la magnífica reproducción tridimensional de la cueva, denominada la Neocueva, que forma parte del Museo y que es un elemento enormemente novedoso en España, que constituyó un trabajo ímprobo. Consiste en la reproducción exacta, es decir, el facsímil de la cueva y las pinturas, incluso los grabados de la denominada «Cola de Caballo». La reproducción se realizó como era Altamira hace 14.500 años, es decir, durante el Paleolítico, con su vestíbulo (fig. 2), y no como nos ha llegado. En el vestíbulo se explica



Fig. 2 Vestíbulo y excavación arqueológica en la Neocueva de Altamira.



Fig. 3. Techo de policromos de la Neocueva de Altamira.

por medio de varias pantallas, las materias primas y técnicas que se empleaban entonces, para grabar y pintar, y en otra zona muy cercana, se reconstruye una excavación arqueológica (fig. 2). Para construir la Neocueva se encargó al Instituto Geográfico Nacional una topografía de precisión, una ortoimagen con más de 40.000 puntos exactos por metro cuadrado, en el techo de los policromos, aplicando además las tecnologías de reproducción digital más modernas, entre otros parámetros. Una fresadora automatizada reprodujo el relieve de la cueva en bloques de poliestireno, que se recubrieron con una fina capa de cera. De esta forma se reproducía la textura de la roca a partir de improntas de silicona. Después se retocó todo según la documentación fotográfica. Para el techo, cuya roca artificial se compone de un 80% de polvo de roca caliza, se empleó un vaciado. La reproducción de los grabados y las pinturas (fig. 3) fue efectuada con los mismos sistemas y materiales usados en época paleolítica, es decir, agua, ocre y carbón vegetal. Todo ello formaba un enorme puzzle que se ensambló por medio de tensores de acero (Lasheras, 2004: 21-23; Instituto Geográfico Nacional, 2006). Esta Neocueva y el Museo son la expresión de la protección del Patrimonio Arqueológico amenazado y una apuesta arriesgada, decidida y dinámica del Ministerio de Cultura por la salvaguardia del mismo.

Para el Museo Nacional de Arqueología Subacuática, ARQUA, en Cartagena, Murcia, el Ministerio de Cultura aprobó en 2001 la construcción de una nueva sede en el Cantil del Muelle Alfonso XII del puerto de Cartagena, frente a las murallas de Carlos III, lo que ha significado una revitalización de esta zona portuaria. El Museo, obra del arquitecto Guillermo Vázquez Consuegra, se articula en dos edificios paralelos, uno largo, prismático y opaco y el otro quebrado (fig. 4), que conforman entre ellos una plaza, vestíbulo o antesala del Museo (fig. 5), el cual contiene amplios espacios diáfanos en su interior, con lucernarios (fig. 6), adecuados para la exposición y almacenamiento de los materiales submarinos que recoge y que son los de sus propias excavaciones. Ello ha redundado en la correcta protección del Patrimonio Arqueológico Subacuático.



Fig. 4. Edificios del Museo Nacional de Arqueología Subacuática. ARQUA, de Cartagena.



Fig. 5. Plaza entre los dos edificios del Museo Nacional de Arqueología Subacuática. ARQUA, de Cartagena



Fig. 6 Interior y lucernarios del Museo Nacional de Arqueología Subacuática. ARQUA, de Cartagena

En la actualidad se están realizando grandes reformas en el Museo Arqueológico Nacional para adaptarlo a las nuevas necesidades museísticas. El proyecto de remodelación integral propuesto por el arquitecto Juan Pablo Rodríguez Frade, afecta al edificio, aunque al ser emblemático, respeta sus zonas originales y significativas. También se proyecta la renovación de la exposición permanente. Estas circunstancias obligan a cerrar el Museo al público, exceptuando una sala en la que se inauguró la exposición «Tesoros del Museo Arqueológico Nacional». La oportuna decisión del Ministerio de Cultura, además de rehabilitar el magnífico edificio, modernizará el discurso expositivo, organizará un nuevo sistema de almacenes y actuará sobre otros parámetros, todo lo cual contribuirá a una mayor protección del patrimonio arqueológico, del que este Museo guarda colecciones irrepetibles.

Entre otros proyectos, uno de los de más hondo calado ha sido el efectuado en el «MARQ», Museo Arqueológico Provincial de Alicante, gestionado por la Diputación de Alicante. El 8 de mayo de 2004 fue reconocido en Atenas como Museo Europeo del Año. Las razones del premio fueron, según el jurado, porque la exposición e interpretación de las colecciones puede servir de modelo a otros Museos de España y Europa, especialmente por su didactismo al explicar los métodos arqueológicos terrestres y submarinos y la significación de la arqueología como ciencia. Añadió el jurado que han sido moderados en la puesta en escena y las condiciones de vida de las diferentes épocas y periodos están bien explicadas e ilustradas, además el material audiovisual es pertinente y educativo, y el diseño de cada sala se ha efectuado de manera distinta para sorprender al visitante, aunque su efecto es armónico.

Se incorporó en el MARQ una tecnología sofisticada, de última generación, que hasta hace pocos años no podía estar disponible para los museos por su elevado coste económico. La idea es que fuera el soporte de un mensaje renovador de la museografía arqueológica tradicional. Se basaron en una gran base de datos interactiva de sus yacimientos hasta la construcción de grandes escenografías y la realización de infografías para recrear de forma virtual yacimientos y ambientes. Se crea una experiencia sensitiva en el visitante. Los lenguajes y recursos tecnológicos de las salas permanentes, incluyen la información interactiva, audiovisuales e infografías para interpretar y contextualizar los materiales arqueológicos, de esta manera se evita el denominado «ruido expositivo», propio de la información complementaria en la museografía arqueológica tradicional. También documentos fotográficos y fílmicos (Azuar, 2005: 100-106). Se incluyen salas temáticas, escenográficas, interactivas y con finalidad didáctica. Presentan tres grandes escenografías ambientales, artificiales y ficticias, pero en las que se incluyen contextos arqueológicos ciertos, para que los visitantes comprendan los materiales expuestos en las salas de la colección permanente. Son las denominadas «Excavando una cueva», «Excavando una iglesia» y «Excavando bajo el agua», en las que se reproducen los sistemas de excavación en estos ámbitos arqueológicos tan diferentes. Los visitantes pueden interactuar como si fuesen arqueólogos en grandes pantallas de plasma. El MARQ es el resultado de un proyecto ambicioso, de gran nivel tecnológico, de última generación, pero no es un «museo virtual», sino que su diseño responde al de los denominados «museos multimedia». Sus responsables difunden sus contenidos en la red, como «webmuseo», de forma que pueda visitarse de esa forma, puesto que se vuelca toda la información en la misma y sus productos multimedia informativos y educativos (Azuar, 2005: 106-110).

EL Museo de Almería, de titularidad estatal y gestión transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía, también ha sido objeto de una completa renovación. El Ministerio de Cultura ha construido un edificio de nueva planta que se inauguró el 23 de marzo de 2006.

Su discurso está centrado en las Culturas de los Millares y el Argar, que conformaron la provincia de Almería en la Prehistoria y la Protohistoria. El edificio, según el arquitecto Boris Micka, es extraordinariamente innovador. La exposición pone en funcionamiento recursos museográficos que producen gran impacto en los visitantes, sobre todo una columna estratigráfica de trece metros de altura que atraviesa las tres plantas con que cuenta el edificio, solución esta, de una novedad fuera de toda duda, que se erige en polo de atracción de visitantes, por su originalidad y didactismo.

Otra institución que ha realizado un gigantesco esfuerzo de reubicación, modernización y adaptación a los nuevos sistemas museográficos ha sido el Museo de León (Grau, 2007) de titularidad estatal, adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y gestión transferida a la Comunidad de Castilla y León. Ocupa en la actualidad el edificio de los antiguos almacenes comerciales «Pallarés», construido en 1922 (fig. 7), que es su sede, aunque conserva su sede histórica en el convento de San Marcos e incluso un anexo arqueológico en la villa romana de Navatejera. En el rehabilitado edificio «Pallarés» (fig. 8), presenta en la actualidad sus colecciones con una idea de dimensión patrimonial y ofrece a los visitantes una interpretación de su territorio geográfico e histórico, que es la provincia de León. Las salas de la exposición permanente tienen la vocación de la mayor diafanidad posible. Esto se realiza efectuando divisiones efímeras con panelado para llevar a cabo la sectorialización del discurso expositivo y conseguir un espacio fluido y comprensible que facilite el recorrido ordenado. Presenta una exposición cronológica, pero también con áreas temáticas, como la de la minería protohistórica, el magnífico monetario o su lapidario. Apuesta por las nuevas tecnologías, incluye el sistema MAC para consolas con pantalla, sistemas y elementos interactivos. Utiliza vidrios AV y estores para evitar la luz poniente. Para elementos de gran peso sobre peana, se aprovechan vigas radiales del suelo de la construcción del edificio. La electricidad está garantizada por un generador autónomo de unas cincuenta y ocho horas de duración. La sala de exposiciones temporales podrá sectorializarse según las necesidades de la muestra que se exponga en ellas, de forma que puedan organizarse salas independientes si se necesitasen.

Un apartado esencial son los almacenes visitables. En ese ámbito se sitúa en el sótano un



Fig. 7. Edificio «Pallarés», sede del Museo de León.



Fig. 8. Interior del Museo de León.

magnífico lapidario con piezas de gran peso ubicadas sobre placas de reparto de peso y estantería metálica gruesa. En el techo un carril y una grúa permiten trasladar las grandes piezas. El lapidario presenta un enfoque didáctico, en el que se ilumina la pieza, mientras una voz la explica. A los lados se exponen piezas en vitrinas y a uno de los lados se dispone un almacén no visitable. Todas estas características configuran un museo de lo más atrayente y acogedor para los visitantes.

El Museo Arqueológico y Etnológico de Córdoba es uno de esos museos que reciben una enorme cantidad de material arqueológico, debido al pasado histórico de la provincia. La sede del Palacio Páez de Castillejo se encontró con falta de espacios expositivos, de áreas internas y públicas complementarias y la situación acabó por ser límite. Ante esas circunstancias y para la protección adecuada del riquísimo patrimonio de la institución, el Ministerio de Cultura decidió la ampliación del Museo en los solares anexos disponibles. El proyecto incluyó la incorporación del mayor teatro romano de Hispania excavado y documentado precisamente bajo el solar destinado a la ampliación del Museo. De esta forma el nuevo yacimiento arqueológico se integra en el recorrido expositivo del Museo, según el proyecto modificado del año 2002. La realización de esta integración no es fácil, puesto que es necesario adaptar la estructura a los restos arqueológicos. Con la construcción del nuevo edificio de la ampliación se termina la primera fase de las tres para la rehabilitación-ampliación del

Museo, que modernizará el discurso expositivo, ampliará sus áreas, pero que además pondrá en valor y protegerá un amplio sector del Teatro Romano de Córdoba, integrado en las actividades museísticas (Lizasoain y Soler, 2006: 106-115). Es otro ejemplo más de la conjunción Estado-Museo en la protección del Patrimonio Arqueológico.

## Conclusiones

La protección del Patrimonio Arqueológico presenta dos segmentos de esencial importancia. Por una parte la legislación y las administraciones públicas y por otra las instituciones museísticas. Estas son las encargadas de proteger el Patrimonio Arqueológico, con sus actividades de adquisición, documentación, conservación, investigación y difusión, puesto que todas ellas son fundamentales para la protección de este patrimonio. Las adquisiciones de materiales arqueológicos por parte de los museos son esenciales para retirar del mercado legal o ilegal, piezas arqueológicas o para impedir que terminen en el mercado. La documentación es enormemente importante para conocer verdaderamente las características de las piezas, sus contextos y sus concordancias históricas. De esta manera se las protege y si son sustraídas pueden buscarse con seguridad y facilitar datos claros a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a la Interpol. La conservación de las piezas en un museo, incide en la propia supervivencia de las mismas, por medio de la conservación preventiva y la restauración. La investigación influye en el conocimiento y por lo tanto en la protección de los materiales arqueológicos ante la comunidad científica. La difusión contribuye también a la protección de los objetos puesto que al ser conocidos por la sociedad y al formar parte del mensaje que emite el Museo y demandan los visitantes, se produce en la ciudadanía la «conciencia del deber de protección de su propio patrimonio arqueológico».

De esta manera, además del esencial papel protector del Patrimonio Arqueológico que efectúan la legislación y las administraciones públicas, los museos arqueológicos, al recibir los materiales una vez excavados y documentados, son el marco donde esa protección tiene lugar de forma finalista.

La ampliación de funciones demandadas por la sociedad a los museos y su proyección exterior, ha convertido en ineludible unir los intereses institucionales y culturales con la vocación de servicio público. El museo se ha comprometido con la sociedad, por esa razón las actuaciones efectuadas en los museos públicos forman parte de proyectos políticos y estratégicos de rentabilidad social alta.

Para que los parámetros que conllevan la consecución del museo como servicio público se cumplan, es necesario, pues, un diálogo y colaboración entre administraciones estatales, autonómicas y locales dentro de sus competencias.

No es posible la protección del Patrimonio Arqueológico sin la concienciación ciudadana, pero tampoco sería posible la protección de ese Patrimonio sin la conjunción de voluntades administraciones públicas-museos.

## Bibliografía

- ABAD, J. M.<sup>a</sup> (2002): «El principio jurisprudencial del derecho social a la cultura: análisis y manifestaciones». *Patrimonio Cultural y Derecho*, n.º 6.
- ALCALDE DEL RÍO, H. (1906): *Pinturas y grabados de las cavernas de Santander*. Santander.
- ALCALDE DEL RÍO, H.; BREUIL, H., y SIERRA, P. (1911): *Les cavernes de la région cantabrique*. Mónaco.
- ALEGRE, J. M. (1994): *Evolución y Régimen Jurídico del Patrimonio Histórico. La configuración dogmática de la propiedad histórica en la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español*. 2 tomos. Colección Análisis y Documentos 5. Ministerio de Cultura. Madrid.
- (1997): «El patrimonio arqueológico: aspectos de su régimen jurídico», *Patrimonio Cultural y Derecho*, n.º 1: pp. 121-130.
- (2001): «Patrimonio Histórico, Cultura y Estado Autonomico». *Patrimonio Cultural y Derecho*, n.º 5.
- ALONSO FERNÁNDEZ, L. (1993): *Museología. Introducción a la Teoría y Práctica del Museo*. Fundamentos Maior. Istmo. Madrid.
- (1999a): *Introducción a la Nueva Museología*. Materiales / Arte y Música 19. Alianza Editorial. Madrid.
- (1999b): *Museología y Museografía*. Cultura Artística 16. Ediciones del Serbal. Barcelona.
- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L. (1989): *Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español y la Ley de 25 de junio de 1985*. Editorial Civitas, S.A. Madrid.
- ARANDILLA, M. (1977): «Informe sobre los Museos españoles». *Boletín del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados* (marzo): 1-8. Madrid.
- ARAUJO, C. (1968): «Los museos provinciales de Bellas Artes». *Revista de Bellas Artes e Histórico Arqueológica*. Año III, n.º 74.
- AVELLANOSA, T., y FRANCISCO, C. de (1995): *Guía de museos de España*. Pozuelo de Alarcón. Espasa Calpe, S. A. Madrid.
- AZUAR, R. (2005): «Nuevas tecnologías aplicadas a la exposición permanente. El MARQ de Alicante». *museos.es. Revista de la Subdirección General de Museos Estatales*, n.º 1: pp. 100-111.
- LORD, B., y DEXTER, G. (1998): *Manual de gestión de museos*. Ariel. Barcelona.
- BARRIL, M. (1993 a): «El coleccionismo en el Museo Arqueológico Nacional». En VV.AA. *De Gabinete a Museo. Tres siglos de historia*: 171-184.
- (1993 b): «El proceso histórico-social en la formación de las colecciones del Museo Arqueológico Nacional». *Boletín de la ANABAD* 43: 37-64.
- BELTRÁN FORTES, J.; y BELÉN DEAMOS, M. (2003): «Arqueología fin de siglo: la arqueología española de la segunda mitad del siglo XIX». *Actas de la I Reunión Andaluza de Historiografía Arqueológica. Sevilla*. Universidad de Sevilla (Secretariado de Publicaciones) y Fundación El Monte.
- BOLAÑOS, M. (1997): *Historia de los museos en España. Memoria, cultura y sociedad*. Trea. Gijón.
- CABALLERO ZOREDA, L. (1988): *Teoría general de museos: sus funciones*. Madrid.
- CABRÉ, J. (1915): *El arte rupestre en España*. Comisaría de Investigaciones Paleontológicas y Prehistóricas. Madrid.
- CHECA, F., y MORÁN, M. (1985): *El coleccionismo en España. De la cámara de las maravillas a la galería de pinturas*. Ensayos Arte Cátedra. Madrid.

- Conclusiones de la Comisión Franceschini (1966): *Revista trimestrale di diritto pubblico*, año 16, fasc. 1: 119-224.
- FERNÁNDEZ CHICARRO, C. (1952): Museografía, problemas que afectan a nuestros museos. *Revista de Bibliotecas, Archivos y Museos*.
- FERNÁNDEZ DE AVILÉS, A. (1954): «Cuestiones museográficas. El Museo Arqueológico de Bilbao». *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, T. LX 2: 627-649. Madrid.
- FRANCO, A. (1993): «Las Comisiones Científicas del 1868 al 1875 y las colecciones del Museo Arqueológico Nacional». *Boletín de la ANABAD* 43: 109-136.
- GARCÍA BLANCO, A. (1990): «Educación y comunicación en el museo: la exposición». *Boletín del Museo Arqueológico Nacional*, 8. Madrid.
- (1992): «El público y la exposición». *Boletín del Museo Arqueológico Nacional*, X. Madrid.
- (1998): *La exposición, un medio de comunicación*. Madrid. Akal.
- GARCÍA BLANCO, A.; ASENSIO, M., y POL, E. (1993): «El museo y su público». *Boletín de ANABAD*, 43 (3-4): 190-195.
- GARCÍA BLANCO, A.; PÉREZ SANTOS, E., y ANDONEGUI, M.<sup>a</sup> de la O (1999): *Los visitantes y los museos*. Museo Arqueológico Nacional.
- GARCÍA BLANCO, A., y SANZ MARQUINA, T. (1984): «El Museo Arqueológico Nacional, su departamento pedagógico y el público». *Boletín del Museo Arqueológico Nacional*, 2: 179-186.
- GARCÍA CALDERÓN, J. M.<sup>a</sup> (2003): «La protección penal del Patrimonio Arqueológico». *Patrimonio Cultural y Derecho*, n.º 7.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (2002): «La protección del patrimonio arqueológico. Especial referencia a los artículos 40.2, 41 y 42 de la Ley de Patrimonio Histórico Español». *Patrimonio Cultural y Derecho*, n.º 6: 169-178.
- GARCÍA GUINEA, M. A. (1979): *Altamira y otras cuevas de Cantabria*. Edit. Sílex.
- GAYA NUÑO, J. A. (1955): *Historia y guía de los museos de España*. Espasa Calpe. Madrid. (Segunda ed. 1969).
- (1970): *La España de los Museos*. San Sebastián. Ministerio de Información y Turismo.
- GIANNINI, M. S. (1976): «I beni culturali». *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, año 26, fasc. 1: 3-38.
- GONZÁLEZ-ALCALDE, J. (1998 a): «Arqueología: una pedagogía de la cultura». *Padres de Alumnos*, CEAPA, 55. Enero-marzo. Madrid: 30-31.
- (1998 b): «Los parques arqueológicos». *Diario de Alcalá*, 24 de agosto. Alcalá de Henares: 11.
- (1998 c): «Consideraciones sobre parques arqueológicos ubicados en zonas urbanas». *Diario de Alcalá*, 3 de septiembre. Alcalá de Henares: 15.
- (1999): «La nueva ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid: deber de conservación y responsabilidad con nuestros bienes culturales». *Comunidad Madrileña*, 2.<sup>a</sup> Quincena de enero. Año VIII. Madrid: 22-23.
- (2002 a): «Una reflexión pedagógica sobre nuestro patrimonio arqueológico». *Actas del Primer Simposio de Arqueología de Guadalajara*. Homenaje a Encarnación Cabré Herreros. Ernesto García-Soto Mateos y Miguel Ángel García Valero (Eds.). Sigüenza, 4-7 octubre de 2000: 669-673.
- (2002 b): *Las Cuevas Santuario y su incidencia en el contexto social del Mundo Ibérico*. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid.
- (2004 a): «Una reflexión sobre la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid: deber de salvaguardia y responsabilidad con nuestra Herencia Cultural». *Estudios de Prehistoria y Arqueología Madrileña*, n.º 13. Museo de San Isidro. Madrid: 131-135.

— (2004 b): «Historiografía de la investigación sobre cuevas-santuario ibéricas de Cataluña, País Valenciano y Murcia». *Cypsela*, 15: 285-297.

GRAU, L. (2007): *Plan museológico del Museo de León*. Ministerio de Cultura.

HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, F. (1998): *El museo como espacio de comunicación*. Biblioteconomía y Administración Cultural 16. Trea. Madrid.

— (2002): *El patrimonio cultural: la memoria recuperada*. Ediciones Trea. Biblioteconomía y Administración Cultural 60.

HOOPER GREENHILL, E. (1998): *Los museos y sus visitantes*. Biblioteconomía y Administración Cultural 16. Trea.

INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL (2006): *La Neocueva. Creación del modelo digital para su réplica*. Ministerio de Fomento. Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

LAFUENTE, L. (1998): «El Consejo de Patrimonio Histórico». *Patrimonio Cultural y Derecho*, n.º 2.

LASHERAS, J. A. (2004): «La reproducción facsímil de Altamira». *Litoral atlántico*: 21-23.

LASHERAS, J. A.; FATÁS, P., y ALBERT, M.<sup>a</sup> A. (2002): «Un museo para el Paleolítico». *Museopara-paleolit.qxd* 07/11/2002: 189-201.

LIZASOAIN, J., y SOLER, P. (2006): «La ampliación del museo arqueológico y etnológico de Córdoba. Una intervención con historia». *museos.es. Revista de la Subdirección General de Museos Estatales*, n.º 2: 106-115.

LORD, B., y DEXTER LORD, G. (1997): *The Manual of Museum Management, The Stationery Office*, London.

— (1999): *The Manual of Museum Planning, The Stationery Office*, London.

MAÑUECO, C. (1993 a): «Colecciones reales en el Museo Arqueológico Nacional. Los Gabinetes Ilustrados». En VV.AA. *De Gabinete a Museo. Tres siglos de historia*: 187-217.

— (1993 b): «Antecedentes del Museo Arqueológico Nacional (1711-1867)». *Boletín de la ANABAD* 43: 11-36.

MARTÍN GONZÁLEZ, J. L. (1978): «Problemática de la desamortización en el arte español». *II Congreso Español de Historia del Arte*. Valladolid.

MARTÍNEZ GARCÍA, J. (2005): «Nuevas perspectivas del los museos ante el desafío del futuro». *museos.es. Revista de la Subdirección General de Museos Estatales*, n.º 1: 25-31.

MILANS DEL BOSCH, S. (1997): «Delitos sobre el patrimonio histórico», en *Derecho Penal Administrativo (ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente)*. Editorial Comares. Granada: 144-289.

MONTANER, J. M.<sup>a</sup> (1995): *Museos para un nuevo siglo*. Gustavo Gili. Barcelona.

— (2003): *Museos para el siglo XXI*. Gustavo Gili. Barcelona.

NAVASCUÉS, J. M. (1923): «Funciones que compete al Estado respecto de la riqueza arqueológica y artística nacional. Museos diocesanos, municipales, de corporaciones y colecciones particulares. Catálogos Monumentales. Inspección de Antigüedades». *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*. Año XXVII: 653-655. Madrid.

NIETO, G. (1973): *Panorama de los Museos Españoles y Cuestiones Museográficas*. Anabad. Madrid.

OBERMAIER, H. (1928): *Las cuevas de Altamira*. Patronato Nacional de Turismo.

— (1929): *Altamira*. IV Congreso Internacional de Arqueología (en alemán).

OROZCO PARDO, G., y PÉREZ ALONSO, E. J. (1996): *La tutela civil y penal del Patrimonio Histórico Cultural y Artístico*. Madrid.

PÉREZ DE ARMIÑÁN, A. (1997 a): *Las competencias del Estado sobre el patrimonio histórico español en la Constitución de 1978*. Madrid. Civitas.

- (1997 b): *Competencia del Estado sobre el Patrimonio Histórico Español en la Constitución de 1978*. Discurso de Ingreso en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando (1 de diciembre de 1996).
- PÉREZ-JUEZ, A. (1997): «Una alternativa profesional: los intérpretes de parques históricos y arqueológicos de Estado Unidos como paradigma didáctico y de divulgación cultural». *Boletín de la Asociación Española de Amigos de la Arqueología*, n.º 37: 154-167.
- (2006): *Gestión del Patrimonio Arqueológico*. Editorial Ariel, S.A. Barcelona.
- PÉREZ-JUEZ, A.; MORÍN, J., y MARTÍN, J. L. (1997): «Patrimonio Arqueológico y Educación». *Boletín del Ilustre Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias. Colegio Profesional de la Educación*, n.º 81, enero. Madrid: 16-19.
- RODRÍGUEZ MARÍN, F. (1916): *Guía histórica y descriptiva de los Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos de España que están a cargo del Cuerpo Facultativo del Ramo*. Madrid.
- ROMA, A. (2002): «El expolio del patrimonio arqueológico español». *Patrimonio Cultural y Derecho*, n.º 6.
- RUÍZ-RICO, G. (2000): «La disciplina constitucional del Patrimonio Histórico en España». *Patrimonio Cultural y derecho*, n.º 4.
- SANZ PASTOR, C. (1990): *Museos y colecciones de España*. Ministerio de Cultura. Madrid.
- SAUTUOLA, M. de (1880): *Breves apuntes sobre algunos objetos prehistóricos de la provincia de Santander*. Santander.
- SCHLOSSER, J. Von (1988): *Las cámaras artísticas y maravillosas del renacimiento tardío*. Akal Universitaria. Madrid.
- VALDÉS, M.<sup>a</sup> C. (1999): *La difusión cultural en el museo: servicios destinados al gran público*. Edit. Trea. Gijón.
- VILANOVA Y PIERA, J. (1886): *La gruta de Altamira*. A.S.E.H.N.
- VV.AA. (1993): *De Gabinete a Museo: Tres siglos de historia*. Catálogo exposición. Ministerio de Cultura (Dirección General de Bellas Artes y Archivos). Madrid.
- VV.AA. (2002): *Normativa sobre el Patrimonio Histórico Cultural*. Colección Análisis y Documentos. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Centro de Publicaciones. Madrid.
- VV.AA. (2003): *Museo de Altamira. Museo Nacional y Centro de Investigación de Altamira*. Guías Artísticas Electa. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- VV.AA. (2004): *Guía del Museo Arqueológico Regional de la Comunidad de Madrid*. Museo Arqueológico Regional. Comunidad de Madrid. Consejería de Educación. Comunidad de Madrid. Consejería de Cultura y Deportes.
- VV.AA. (2005 a): *Museo Nacional de Arte Romano*. Guías Artísticas Electa. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- VV.AA. (2005 b): *Criterios para la elaboración del Plan Museológico*. Ministerio de Cultura. Madrid.